

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA– CUNDINAMARCA**

CUI N°:258996000699201500225 I. Reparación
Sentenciado: Edwin Oswaldo Méndez León
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

Obrando en los términos del artículo 105 del C. de P.P., modificado por el artículo 88 de la Ley 1395 de 2010 procede el Despacho a decidir el incidente de reparación tramitado dentro del proceso de Violencia intrafamiliar agravado por el cual se sentenció a título de autor a Edwin Oswaldo Méndez León, con ocasión a preacuerdo suscrito y, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 6 de agosto de 2020 este despacho condenó a Edwin Oswaldo Méndez León como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de Luz Dey Jiménez Wagner, fijándole como sanción principal 36 meses de prisión con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía y en la que se readecuó el comportamiento a lesiones personales agravadas con fines únicamente punitivos.

Apelada la decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca -sala Penal-, el día 9 de diciembre de 2020 cobrando ejecutoriada el día 22 de enero de 2021. La Representante de la víctima solicitó la apertura del incidente de reparación y adelantado el trámite correspondiente formuló como pretensión por perjuicio moral subjetivado en el equivalente a 1000

salarios mínimos legales vigentes o lo que se llegare a probar, teniendo en cuenta la congoja y dolor que le significaron en el fuero interno de la víctima del delito de violencia intrafamiliar agravado absteniéndose de solicitar perjuicios de índole material por la no localización en principio de la víctima para poderlos probar.

Sustenta su pretensión en la copia del fallo condenatorio del 6 de agosto de 2020 proferido por este despacho, informe de captura en flagrancia del hoy sentenciado junto con el acta de derechos del capturado, formatos de investigador de campo de fecha 18 de mayo de 2015, historia clínica de atención de la víctima con el informe pericial de clínica forense que le fijó una incapacidad de 25 días.

Corrido traslado de las pretensiones al acusado representado por su defensor, finalmente ante la comparecencia de este en la última sesión del incidente se hizo saber su intención de cancelar los perjuicios por lo que se suspendió la audiencia para facilitar el pago.

No obstante, lo anterior, en el día de hoy la incidentante informó sobre el incumplimiento de Méndez León frente al pago de perjuicios prometido.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

En primer lugar la representante de víctima reitera su solicitud de condena para el señor Méndez, a la suma de 1000 SMMLV o los que se aproximen a la determinación, en razón a los perjuicios morales subjetivados, los cuales no requieren de prueba alguna, y corresponden a la congoja, al dolor que ha tuvo que soportar la víctima por parte del padre de sus hijos, en razón al delito cometido, aspirando a que se haga efectivo el derecho de la víctima.

Por su parte la defensa considera que contrario a la propuesta que hace la señora incidentante debe imponerse si bien cierto un perjuicio de índole subjetivado el mismo debe ser acorde a los recursos de su representando, en la medida que al aspirar a una suma alta su cancelación no podrá ser posible, además solicitar tener en cuenta que el señor Méndez tuvo la iniciativa de concurrir a las audiencias para formular una propuesta que no pudo cumplir, de tal manera que aspira que la imposición de condena por perjuicios morales subjetivados sea lo menor posible.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal que permite a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Con ocasión al trámite que se inició a petición de la apoderada de la víctima, en favor de Luz Dey Jiménez Wagner corresponde dejar sentado en primer término los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto la demandante en este caso la doctora Liliana Vélez Muñoz como, representante de la referida víctima así reconocida dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Edwin Oswaldo Méndez León - representado por el Dr. Johan Andrés Montaña, tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de victimas para incoar la apertura del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la víctima ya mencionada solicitó dentro del término legal la apertura del incidente de reparación en contra del declarado penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada al haber maltratado física y psicológicamente a su compañera generándole lesiones en su cuerpo que ameritaron una incapacidad de 25 días sin secuelas de lo cual surge la obligación de reparar los daños causados aspirando a 1000 salarios mínimos legales mensuales o los que finalmente se logren probar.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Edwin Oswaldo Méndez León y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la togada resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Pues bien, en Sentencia de casación SP14143-2015¹ se expresó que para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado *pretium doloris* o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Asimismo, en dicha decisión se aclaró "el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Pues bien, partiendo de tales parámetros la Representante de víctimas solicitó se tuvieran en cuenta como pruebas el fallo condenatorio que encontró penalmente responsable a Méndez León con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía y que fuera aprobado por esta instancia, el formato de investigador que contiene la captura y acta de derechos del mismo en situación de flagrancia, de otro lado la historia clínica e informe pericial que dio cuenta de los hallazgos encontrados en el cuerpo y la salud de la ofendida y la incapacidad otorgada de 25 días sin secuelas.

Estos documentos que hicieron parte del fallo, desde luego que atendiendo a la discrecionalidad que se ha entregado a esta funcionaria tratándose de perjuicios morales subjetivados nos lleva a inferir que efectivamente los mismos se han materializado en la medida en que resulta claro que una mujer víctima de violencia en la que el hecho génesis de este proceso cometido el 18 de mayo de 2015 no resultó aislado pues en ella se venían perpetuando estructuras de dominación y subyugación que además de traer como lo dijo la representante de la víctima dolor, congoja lleva implícito el desazón en la mujer que las padece al sentirse menospreciada, humillada hay pérdida de confianza en sí misma, baja su autoestima aunado al temor que le causa que se vuelva a cometer hechos como los vividos con su excompañero Edwin Oswaldo o por quien en algún momento haga parte de su vida.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por la apoderada de

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

víctimas se estableció un monto de 1000 salarios mínimos legales vigentes, es decir, el máximo fijado, igual indicó, que podría ser el que se pruebe. De la sentencia aportada a este proceso es evidente como se advierte que la familia se ha constituido como la célula fundamental de la sociedad en la medida en que Méndez León y Luz Dey decidieron voluntariamente conformarla para hacer efectivo un proyecto de vida conjunto pero que se desintegró con ocasión al actuar doloso de Méndez León al maltratar física y verbal y psicológicamente a dicha mujer y todo ello lógicamente que conlleva en la mujer la impotencia frente a ese proyecto que quiso construir en un buen ambiente pero que fracasó porque su compañero no la valoró todo lo contrario generó como dijimos estructuras de subyugación y dominación es decir, la anuló todo lo cual genera obviamente desconfianza desazón pérdida de la autoestima.

Y, tales perjuicios significa igualmente el reconocimiento al derecho que tiene la víctima a su reparación estos valores realmente cualquiera que sea el que se tase no compensa el sufrimiento de una mujer que hace parte de la lista de mujeres víctimas de violencia doméstica de las cuales hoy en la activación de este derecho a recibir reparación se busca igualmente dignificarla porque para ello nuestro estado colombiano como lo indicó la representante de víctimas ha adoptado legislaciones como la Belén do pará y la Cedaw buscando la eliminación de toda forma de violencia contra las mujeres para en su lugar empoderarlas.

Y por ello, este despacho considera que aunque no resulta procedente valorarlos en el tope máximo pedido por la Representante de víctimas sí encuentra viable cuantificarlos como aspira la togada pero en el equivalente a nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes valores que deberán ser cancelados en un término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad que le ha correspondido este proceso.

Como igual se advierte que por cuenta de este proceso Méndez León tiene vigente orden de captura que no se ha materializado se reiterará la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Sentenciado: Edwin Oswaldo Méndez León
Delito: violencia intrafamiliar agravado
Incidente de reparación.

7

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A EDWIN OSWALDO MÉNDEZ LEÓN el equivalente a nueve (9) s.m.l.m.v. a título de perjuicio moral subjetivado en favor de Luz Dey Jiménez Wagner, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: Reitérese la orden de captura que aparece vigente en contra de Edwin Oswaldo Méndez León con ocasión de este proceso.

La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.